

Coronel Rosales

Ordenanza N° 2932 10-12-04

Artículo 1°. Prohibase fumar en el interior de todos los recintos públicos del Partido de Coronel Rosales, tales como Hospital, Centros de Salud, Salas Médicas y demás dependencias públicas, sin excepción, pertenecientes al Municipio.

Artículo 2°. Los Recintos públicos referidos en el artículo 1°, deberán exhibir, en lugar visible, un cartel con la leyenda: “ EL CIGARRILLO ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD-PROHIBIDO FUMAR” Ordenanza N° (Llevará el número de la presente ordenanza).

Artículo 3°. Las autoridades de los distintos recintos públicos podrán determinar los lugares en que sus agentes pueden fumar, siempre que ello no produzca ninguna clase de contaminación en el ambiente en que se desarrollan tareas los compañeros de trabajo.

Artículo 4° Quedan comprendidos en la prohibición del artículo 1°, los vehículos de transporte urbano de pasajeros, taxis, remises y de escolares, en un todo de acuerdo con lo estipulado en la Ley 10.600, artículo 1° (texto actualizado por Ley 11.451) y/o normas que en el futuro se sancionen en dicho sentido.

Artículo 5°. Queda prohibido en el distrito de Coronel Rosales la venta de tabaco en todas sus presentaciones a menores de 18 años, debiendo presentar los establecimientos dedicados a la comercialización al público, un cartel perfectamente visible con la siguiente leyenda: “PROHIBIDA LA VENTA DE TABACO A MENORES DE 18 AÑOS. ORDENANZA N° (Llevará el número de la presente Ordenanza).

Artículo 6°. En todos los establecimientos destinados al expendio y consumo de alimentos y bebidas, tales como, Restaurantes, Bares y Cafeterías con acceso al público, habilitadas al momento de la promulgación de la presente ordenanza, deberá determinarse en un plazo que no exceda de 120 días corridos de la fecha de promulgación de la presente ordenanza, un sector para no fumadores, no menor del 40% de la superficie del local, consignándose dicha área con un cartel indicativo.

Artículo 7°. En habilitaciones de establecimientos destinados a los rubros citados en el artículo 6°, posteriores a la promulgación de la presente ordenanza, se deberá exigir un sector para no fumadores, no menores del

40 % de la superficie del local consignándose dicha área con un cartel indicativo.

Artículo 8°. El Municipio, por intermedio de la Secretaría de Salud, será el encargado de una campaña permanente, con información de los peligros que origina el fumar.

Artículo 9°. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas que varían entre un valor mínimo de cincuenta (50) Unidades de Cuenta y un máximo de quinientas (500) Unidades de Cuenta.

Artículo 10°. El Departamento Ejecutivo solicitará a los Estados Nacional y Provincial dentro de sesenta (60) días de promulgada la presente Ordenanza, la adhesión a la prohibición de fumar en todas las dependencias que pertenezcan a estos, ubicadas en el Municipio Rosaleño.

Artículo 11°. La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será la Secretaría de Salud y Acción Social.

Artículo 12°. La presente Ordenanza deberá ser reglamentada por el Departamento Ejecutivo en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 13°. Derógase la Ordenanza 2389/92.

Artículo 14°. Regístrese, Comuníquese, Dése al Boletín Municipal, Hecho, Archívese.